

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "ACTIVIDAD DE DESCARGA, EMBARQUE Y DESPACHO
DE CARBÓN EN PUERTO MUELLE PUNTA CALETA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  09 /P

COPIAPÓ, 11 ENE. 2017

VISTOS:

1. La Carta de fecha 26 de octubre de 2016, ingresada con fecha 27 de octubre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Sergio Ruiz - Tagle Humeres, en representación de Puerto Caldera S.A. (en adelante "el Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Actividad de descarga, embarque y despacho de carbón en Puerto Muelle Punta Caleta**" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ord. N°204, de fecha 15 de noviembre de 2016, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a SEREMI de Salud, Región de Atacama.
3. El Oficio Ord. N°207, de fecha 21 de noviembre de 2016, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la Gobernación Marítima de Caldera.
4. El Oficio Ord. N°2492, de fecha 06 de noviembre de 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Actividad de descarga, embarque y despacho de carbón en Puerto Muelle Punta Caleta**".
5. El Oficio Ord. N°12.600/104, de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la Gobernación Marítima de Caldera, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Actividad de descarga, embarque y despacho de carbón en Puerto Muelle Punta Caleta**".
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del

Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de octubre de 2016, el señor Sergio Ruiz –Tagle Humeres, en representación de Puerto Caldera S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Actividad de descarga, embarque y despacho de carbón en Puerto Muelle Punta Caleta”. De acuerdo a los antecedentes presentado por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El proyecto se emplazará al término del camino de calle Punta Caleta s/n en la comuna de Caldera, provincia de Copiapó, Región de Atacama, en una porción de terreno de 2 hectáreas, el cual se extiende entre el deslinde del antiguo muelle mecanizado de Santa Bárbara y colinda con Puerto Padrones.
 - El proyecto consiste en realizar operaciones necesarias que permitirán efectuar el manejo del carbón desde su proceso de descarga y embarque en forma ordenada hacia o desde el buque de carga que recibe el terminal marítimo.
 - Etapa de construcción, no considera intervenciones de las instalaciones actuales.
 - Etapa de operación, consistirá básicamente en la entrada y salida por los accesos habilitados de vehículos de carga, camiones que ingresaran al recinto en forma temporal. Los choferes permanecerán en sus vehículos a la espera de la indicación para dirigirse hacia la zona de carga y descarga. En la zona de descarga habrá personal de puerto coordinando la actividad, el camión saldrá de las dependencias luego de llenar un formulario de registro.
 - Etapa de abandono, este proyecto no contempla una fase de abandono.
 - La actividad de descarga y embarque se realizara por medio de bolsas del tipo maxi sacos, para descargar y embarque. Los maxi sacos estarán temporalmente a la espera de la orden de ingreso al terminal muelle punta caleta, a objeto de que puedan ser descargados o embarcados según corresponda.
2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, y Gobernación Marítima de Caldera, para que emitieran un pronunciamiento.
3. La SEREMI de Salud, señaló mediante Oficio Ord. N° 2492, de fecha 06 de Diciembre de 2016, que “Al proyecto le son aplicables las siguientes normativas ambientales sectoriales:
 - *D.F.L. N° 725/68 Código Sanitario.*
 - *D.S. N° 148/03 de MINSAL, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos.*
 - *D.S. N° 594/99 de MINSAL, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de trabajo.*
 - *D.S. N° 144/61 de MINSAL, Establece Normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier Naturaleza.*
 - *D.S. N° 43/15 de MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.*

Además con los antecedentes presentados, no es posible establecer con claridad si las actividades presentadas por el Titular, generará impactos ambientales adversos que alteren negativamente el área de influencia, esto se debe a que se encuentra carente de información a saber:

- a) No entrega información respecto del número y flujo de camiones u otros vehículos involucrados en el transporte de nitrato de amonio, carbón, cemento, polvos de fundición, cátodos y ánodos de cobre; la cantidad a transportar y las condiciones de transporte (granel, sacos, maxi sacos, etiquetado, etc.) desde y hacia las instalaciones portuarias y faenas, por calles o caminos de la localidad de Caldera, que implica generación de emisiones de material particulado, gases de combustión, ruido y vibraciones, etc.
- b) No entrega información de comportamiento del actual muelle Punta Caleta, en cuanto a línea base, manejo de emisiones, etc.
- c) No justifica la inexistencia de almacenamiento o aparcamiento transitorio en el recinto o en sitios próximos a este, para nitrato de amonio o carbón; no entrega emisiones y medidas de control de éstas, Plan de Contingencias y Emergencias, entre otros.
- d) No entrega información del Impacto en la calidad de vida en las personas de los asentamientos próximos a las vías de circulación de los vehículos con sustancias peligrosas y no peligrosas.

Con los antecedentes aportados, se estima que el proyecto no garantiza la no generación de impactos ambientales adversos, en la localidad de Caldera, tales como:

- Emisiones de material particulado, en los poblados aledaños a las rutas por ende se transportarán el nitrato de amonio, carbón, cemento polvos de fundición, cátodos y ánodos de cobre, dado que se generan emisiones asociadas a las actividades de carga y descarga, debiendo considerarse además la resuspensión por efecto eólico.
- Emisiones de ruido y vibración producto del transporte, lo cual dependerá de los tiempos de duración de éstas, horarios de operación, distancia a la población y medidas de control a implementar.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad Sanitaria, el proyecto debiera ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

4. La Gobernación Marítima de Caldera, señaló mediante Oficio Ord. N°12.600/104, de fecha 12 de Diciembre de 2016, que “De acuerdo a las definiciones señaladas en la Directiva indicada en b) de la referencia (D.G.T.M.Y M.M ORD. N° 3150/18 VRS Aprueba Directiva A-31/001 que “Imparte instrucciones a los Capitanes de Puerto para la elaboración de las Resoluciones de Habilitación que establecen las condiciones de operación en los puertos e Instalaciones Portuarias” de fecha 03 de noviembre de 2006), se entiende como Puerto al espacio de mar, lago o río que comprende sectores ribereños, fondos de mar y porciones de agua, generalmente con obras de transferencias de carga y/o pasajeros, entre los modos acuáticos y terrestres, pudiendo estar dotada de condiciones y servicios para la atención de las cargas y/o pasajeros de las naves o embarcaciones. Por su parte, corresponde a la Instalación Portuaria la expresión genérica para referirse a sitios o frentes de atraque, muelles flotantes, pontones flotantes, muelles, molos, malecones, terminales marítimos, terminales de trasbordadores, rampas u otras obras de envergadura similar, componentes de un puerto.

Teniendo en cuenta estas definiciones, se considera que la consulta de pertinencia propuesta se enmarcan dentro de las disposiciones establecidas en el Artículo 3 letra f.1), por cuanto se entiende como Puerto al conjunto de espacios físicos, infraestructura y actividades que allí se desarrollan”.

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, se acogió el informe emitido por la Dirección Regional de SEREMI de Salud, Región de Atacama y Gobernación Marítima de Caldera.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Actividad de descarga, embarque y despacho de carbón en Puerto Muelle Punta Caleta” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.

8. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el proyecto “Actividad de descarga, embarque y despacho de carbón en Puerto Muelle Punta Caleta” debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 8.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal f) del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto “Actividad de descarga, embarque y despacho de carbón en Puerto Muelle Punta Caleta” consiste en realizar las operaciones necesarias que permitirán efectuar el manejo del carbón desde su proceso de descarga y embarque en forma ordenada hacia o desde el buque de carga que recibe el terminal marítimo, por tanto se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal f) del Artículo 3° del RSEIA, y en particular, al literal f.1.

9. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto “Actividad de descarga, embarque y despacho de carbón en Puerto Muelle Punta Caleta”, comuna de Copiapó, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 8.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Ruiz –Tagle Humeres, en representación de Puerto Caldera S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para

su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



YOP/ACC

Distribución:

- Señor Sergio Ruiz –Tagle Humeres, en representación de Puerto Caldera S.A., Avda. Las Condes 11400 Piso 9 Vitacura - Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 26030/2016